



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) mayo de dos mil quince (2015)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	EDATEL S.A. ESP
Ejecutado	Gladys Amparo Jaramillo Roldán
Radicado	050013333026 2015 .- 00037 00
Instancia	Primera
Auto Interlocutorio	317
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

EDATEL S.A. ESP, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda de ejecución contra la señora GLADYS AMPARO JARAMILLO ROLDÁN, con el fin de que se libre mandamiento de pago, por la suma de dieciséis millones setecientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y un pesos (\$16.763.781), por concepto obligación contenida en el pagaré suscrito con la ejecutada el 15 de junio de 2005 por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

ANTECEDENTES

La demanda de ejecución singular fue presentada ante los juzgados civiles municipales de Medellín - Antioquia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, el cual, por auto del 12 de diciembre de 2014 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto, y dispuso el envío del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Medellín (folio 31). Como argumentos de su decisión, expuso lo siguiente:

"...El art. 75 de la Ley 80 de 1993 establece: "DEL JUEZ COMPETENTE: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores el Juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

A su vez, el art. 297 ibídem, señala: "Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1.... 2.... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, (subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, observa el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que la acción tiene como fundamento un asunto derivado de los relacionados en la norma antes referida, contrato de mutuo con intereses incorporado en la escritura pública nro. 2.304 de junio 22 de 2005 de la Notaría Tercera de Medellín, que a la vez está garantizando dicho mutuo con hipoteca y pagaré, estando así frente a un título complejo; razón por la cual considera el Despacho que la competencia está atribuida a los Jueces Administrativos del Circuito...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. A partir de la vigencia de la Ley 80 de 1993, todas las controversias que se originen en los contratos estatales son dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo los procesos de ejecución y cumplimiento, tal como se infiere del contenido del inciso 1º del artículo 75 ibídem, que establece:

“Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 29 de noviembre de 1994, interpretando el alcance de la norma anterior, expresó:

“Estima la Corporación que de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial¹.”

En la misma providencia, el Consejo de Estado definió que **las obligaciones que se pueden ejecutar son las derivadas directa o indirectamente en los contratos estatales**, y que constan en títulos ejecutivos, ya sean judiciales o extrajudiciales.

¹ Exp. Nro. S- 414. Actor: Rigoberto Arenas Olmos, Consejero Ponente. Dr. Guillermo Chaín Lizcano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Resulta claro entonces que, cuando el título ejecutivo que se aduzca esté constituido por un contrato estatal, la competencia para conocer del proceso de ejecución está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 definió los **contratos estatales**, como "... todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo se definen a continuación: ...". Y a título enunciativo, la norma citada relacionó los pactos jurídicos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión y fiducia pública, entre otros.

Como se observa, **son las normas especiales las que atribuyen la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** (bien a los jueces administrativos o los tribunales administrativos) **para conocer procesos de ejecución en materia contractual**, ya que por regla general, la competencia para conocer de la acción compulsiva, radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia.

Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá entre otros en materia de procesos ejecutivos, de todos aquellos documentos que tengan origen en un contrato de una entidad pública, es decir, de los créditos que tengan origen en contratos, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 que es el que determina la jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, el despacho es competencia para conocer de la acción ejecutiva propuesta, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar, proviene de un contrato de mutuo celebrado entre EDATEL S.A. ESP y la señora Gladys Amparo Jaramillo Roldán.

2. Ahora, por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el trámite deberá adelantarse conforme al Código General del Proceso, el cual establece que para que proceda la ejecución con título hipotecario, la demanda deberá reunir los requisitos previstos por su **numeral 1 del artículo 468**, que dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación..."

En el caso objeto de estudio, la sociedad EDATEL ESP aporta pagaré del 15 de junio de 2005, escritura pública 2304 y constancia de la oficina de instrumentos públicos de Medellín.

No obstante, no se aporta certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, que no es otro que el certificado de libertad y tradición del inmueble, documento necesario para librar mandamiento de pago y realizar el embargo y posterior secuestro del mismo.

Y frente a la demanda ejecutiva, conforme jurisprudencia del Consejo de Estado², el juez puede: a) Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

De lo anterior se desprende, que de no acompañarse con la demanda los documentos idóneos para proceder con la ejecución, se procederá a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

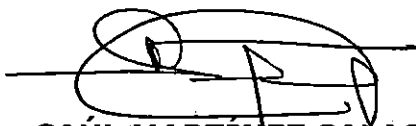
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por EDATEL S.A. ESP en contra de la señora Gladys Amparo Jaramillo Roldan, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

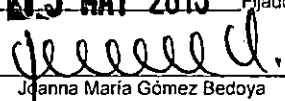
SEGUNDO: Se ordena devolver los traslados de la demanda a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, portadora de la tarjeta profesional 82.454, para representar a la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 5.

CUARTO: Disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín, 15 MAY 2015	Fijado a las 8 a.m.
	
Joanna María Gómez Bedoya Secretaria	